

Carta No. 0531-2022-APMTC/CL

Callao, 13 de setiembre de 2022

Señores

**PRODUCTOS ACERO CASSADO S.A.**

Av. Néstor Gambetta No. 6429

Callao. -

**Atención** : Rose Marie Salini Espinoza  
Representante Legal.  
**Asunto** : Se emite Resolución No. 01  
**Referencia** : Reclamo por daños a la carga fraccionada.  
**Expediente** : **APMTC/CL/0254-2022**

**APM TERMINALS CALLAO S.A** ("APMTC") identificada con R.U.C. No. 20543083888, con domicilio en Av. Contralmirante Raygada No. 111, Distrito del Callao, en virtud a que **PRODUCTOS ACERO CASSADO S.A.** ("PRODAC" o la "Reclamante") ha cumplido con presentar su reclamo dentro del plazo establecido en el artículo 2.3 del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios de APMTC y con los requisitos establecidos en el artículo 2.4 del referido Reglamento, exponemos lo siguiente:

## **I. ANTECEDENTES**

- 1.1. Con fecha 11.08.2022, atracó la nave ULTRA TRUST de Mfto. 2022-01751 en el Muelle 3-B, a fin de realizar la mercadería de acero en el Terminal Norte Multipropósito ("TNM").
- 1.2. Con fecha 29.08.2022, PRODAC presentó su reclamo señalando que APMTC sería responsable de los supuestos daños a doscientos veintitrés (223) rollos de alambión con presencia de óxido, perteneciente a la carga identificada con Bill of Lading ("B/L") No. UTBYQCAL09.

## **II. ANÁLISIS**

De la revisión del reclamo interpuesto por PRODAC, podemos advertir que el objeto del mismo se refiere a la indemnización por los supuestos daños a doscientos veintitrés (223) rollos de alambión con presencia de óxido, perteneciente a la carga identificada con Bill of Lading ("B/L") No. UTBYQCAL09.

A fin de resolver el referido reclamo resulta necesario:

- i) Determinar si la Reclamante ha acreditado fehacientemente los daños alegados y que los mismos se deben al incumplimiento de una obligación de APMTC o a su

cumplimiento parcial tardío o defectuoso.

ii) Evaluar los medios probatorios que adjuntó la Reclamante.

## 2.1. De la acreditación fehaciente de los daños alegados por la Reclamante.

A efectos de determinar si APMTTC es responsable por los daños alegados por la Reclamante, resulta necesario definir la responsabilidad civil, de esta manera, el considerando quinto del Exp. No. 07585-2018-0-1801-JR-LA-84 indica:

*"QUINTO: Respecto a la indemnización por daños y perjuicios. – La responsabilidad civil es una institución jurídica dentro del cual existe la obligación de indemnizar por daños causados en virtud a un incumplimiento de las obligaciones asumidas mediante una relación contractual o por el acontecimiento de un hecho ilícito o riesgo creado (fuente extracontractual), en donde su reparación deberá consistir en el establecimiento de una situación anterior o -cuando ello sea imposible- en un pago por concepto de indemnización*

En ese sentido, refiriéndose a los elementos constitutivos de la responsabilidad civil el fundamento 14 de la Casación 3470-2015, Lima Norte menciona lo siguiente:

*"(...) es necesario señalar por tanto que en la doctrina se han establecido cuatro elementos conformantes de la responsabilidad civil y estos son:*

*1) La antijuridicidad; entendida como la conducta contraria a ley o al ordenamiento jurídico;*

*2) El factor de atribución; que es el título por el cual se asume responsabilidad, pudiendo ser este subjetivo (por dolo o culpa) u objetivo (por realizar actividades o, ser titular de determinadas situaciones jurídicas previstas en el ordenamiento jurídico), considerándose inclusive dentro de esta subclasificación al abuso del derecho y la equidad (Cfr. ESPINOZA ESPINOZA, Juan. Derecho de la Responsabilidad Civil. Primera Edición, Gaceta Jurídica Sociedad Anónima, Lima, 2002; página 80);*

*3) El nexo causal o relación de causalidad adecuada entre el hecho y el daño producido; y*

*4) El daño, que es consecuencia de la lesión al interés protegido y puede ser patrimonial (daño emergente o lucro cesante) o extrapatrimonial (daño moral y daño a la persona).*

Respecto a la indemnización por daños y perjuicios por responsabilidad civil, el artículo 1321 del Código Civil señala:

*“Artículo 1321.- Queda sujeto a la indemnización de daños a perjuicios quien no ejecuta sus obligaciones por dolo, culpa inexcusable o culpa leve. El resarcimiento por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, comprende tanto el daño emergente como el lucro cesante, en cuanto sean consecuencia inmediata y directa de tal inejecución. Si la inejecución o el incumplimiento parcial, tardío o defectuoso de la obligación, obedecieran a culpa leve, el resarcimiento se limita al daño que podía preverse al tiempo en que ella fue contraída”.*  
-El subrayado es nuestro-

Por su parte, en relación a la prueba de los daños el artículo 1331 del Código Civil señala lo siguiente:

*“Artículo 1331.- La prueba de los daños y perjuicios y de su cuantía también corresponde al perjudicado por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso.”*  
-El subrayado es nuestro-

Lo establecido en el Código Civil concuerda con lo dispuesto en el artículo 196 del Código Procesal Civil, que establece que la carga de la prueba le corresponde a quien afirma los hechos que configuran su pretensión o a quien los contradice alegando nuevos hechos:

*“Artículo 196.- Salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión o a quien los contradice alegando nuevos hechos”.*

Así las cosas, uno de los requisitos exigibles para que APMTC deba responder por los daños alegados por la Reclamante es que ésta, necesariamente, cumpla con acreditar la existencia del evento dañoso y que el mismo se originó a consecuencia del incumplimiento de una obligación de APMTC o de su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso.

A fin de resolver el presente reclamo, se procederá a determinar si la Reclamante acreditó que toda la mercadería manifestada llegó al terminal portuario y que APMTC es responsable del supuesto daño.

A efectos de determinar si APMTC es responsable por los daños alegados por la Reclamante, resulta necesario remitirnos a lo establecido en el artículo 1321 del Código Civil:

*"Artículo 1321.- Queda sujeto a la indemnización de daños a perjuicios quien no ejecuta sus obligaciones por dolo, culpa inexcusable o culpa leve.*

*El resarcimiento por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, comprende tanto el daño emergente como el lucro cesante, en cuanto sean consecuencia inmediata y directa de tal inejecución.*

*Si la inejecución o el incumplimiento parcial, tardío o defectuoso de la obligación, obedecieran a culpa leve, el resarcimiento se limita al daño que podía preverse al tiempo en que ella fue contraída".*

-El subrayado es nuestro-

Por su parte, en relación a la prueba de los daños el artículo 1331 del Código Civil señala lo siguiente:

*"Artículo 1331.- La prueba de los daños y perjuicios y de su cuantía también corresponde al perjudicado por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso."*

-El subrayado es nuestro-

Lo establecido en el Código Civil concuerda con lo dispuesto en el artículo 196 del Código Procesal Civil, que establece que la carga de la prueba le corresponde a quien afirma los hechos que configuran su pretensión o a quien los contradice alegando nuevos hechos:

*"Artículo 196.- salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión o a quien los contradice alegando nuevos hechos".*

-El subrayado es nuestro-

Así las cosas, uno de los requisitos exigibles para que APMTTC deba responder por los daños alegados por la Reclamante es que ésta, necesariamente, cumpla con acreditar la existencia de los daños alegados y que el mismo se originó a consecuencia del incumplimiento de una obligación de APMTTC o de su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso.

## **2.2. De los medios probatorios que adjuntó la Reclamante**

En el presente caso, PRODAC a fin de acreditar el supuesto daño ocasionado a la mercadería identificada con B/L UTBYQCAL09 adjuntó como medios probatorios: i) Formato de Reclamo al Proveedor, y ii) El Reporte de daños emitidos por APMTTC, por lo que procedemos a analizar los medios probatorios remitidos.

Cabe señalar que la Reclamante no adjuntó medio probatorio alguno a fin de evidenciar que la mercadería fue embarcada en perfectas condiciones en el puerto de origen y las mismas arribaron al TNM en dichas condiciones.

### 2.2.1 **Respecto al Formato de Reclamo al Proveedor.**

Respecto al documento ofrecido por PRODAC como medio probatorio, podemos observar que se trata de un documento elaborado por el Área de Control de Calidad de PRODAC.

En el citado documento manifiestan la presencia de óxido en 223 rollos de alambón los cual no les permite ser utilizados dentro de sus procesos productivos. Asimismo, dentro de las conclusiones del citado reporte este manifiesta que este producto debe ser rechazado y deberá de solicitarse una compensación económica al proveedor, como se observa líneas abajo;

**FINANCIAL COMPENSATION REQUIRED FROM THE SUPPLIER / COMPENSACIÓN ECONÓMICA EXIGIDA AL PROVEEDOR:**

(EN) Reimbursement of the total value of the damaged batch of wire rod and return of the raw material is requested.

(ES) Se solicita el reintegro del valor total del lote de alambón dañado y la devolución de la materia prima.

**CONCLUSIONS / CONCLUSIONES:**

(EN) As can be seen in the images, the corrugated wire rod coils present oxidation that covers extensive areas of the coil and cannot be used in a continuous and fluid manner in our welded wire mesh manufacturing process. The rust present acts as an insulator that prevents a correct welding, besides that visually the welded wire mesh will have a bad appearance as an outdated material. In the state in which the lot is found it is rejected and blocked for use, it is requested to return the material to the supplier.

(ES) Como se observa en las imágenes, los rollos de alambón corrugado presentan oxidación que cubre zonas extensas del rollo y que no pueden ser usados de manera continua y fluida en nuestro proceso de fabricación de mallas soldadas. El oxido presente actúa como un aislante que impide un correcto soldado, además que visualmente las mallas soldadas tendrán un mal aspecto como un material en anticuamiento. En el estado en el que se encuentra el lote queda rechazado y bloqueado para su uso, se solicita hacer la devolución del material al proveedor.

Queda claro que el documento emitido por la Reclamante manifiesta que la responsabilidad de la presencia de óxido en su mercadería recae sobre el proveedor de las mercancías y no sobre APMT. Por tanto, no puede atribuirle la responsabilidad del daño presentado a la Entidad Prestadora.

### 2.2 **Respecto a la Operación de Descarga de mercadería de la nave ULTRA TRUST.**

Respecto a la ocurrencia de daños a la carga, el Art. 120 del Reglamento de Operaciones de APMT - versión 5 ("REOP"), vigente al momento de ocurridos los

hechos, dispone como debe actuarse ante la incidencia de daños a la carga, la misma que dispone lo siguiente:

*"a) Daños a la Carga*

*i. Ante la ocurrencia de un Daño a la Carga, el representante señalado en el artículo 15, deberá comunicar dentro del plazo de ocho (8) horas de ocurrido el incidente al Shift Manager o al supervisor de la nave de APMTC o remitir un correo electrónico con información (imágenes o videos tomados por personas debidamente autorizadas por APMTC para tal efecto) conforme a lo siguiente:*

*Para contenedores*

- [apmtcopssenioplanner@apmterminals.com](mailto:apmtcopssenioplanner@apmterminals.com)
- [apmtcopsplanning1@apmterminals.com](mailto:apmtcopsplanning1@apmterminals.com)
- [apmtcopsshiftmanager@apmterminals.com](mailto:apmtcopsshiftmanager@apmterminals.com)

*Para carga general*

- [apmtcgcpplanners@apmterminals.com](mailto:apmtcgcpplanners@apmterminals.com)
- [apmtcopsshiftmanager@apmterminals.com](mailto:apmtcopsshiftmanager@apmterminals.com)

*Dentro del mismo plazo se entregará el Damage Report. En caso el representante no cumpla con comunicar el referido incidente dentro del plazo señalado, APMTC declarará infundado cualquier reclamo sobre el particular.*

*-El subrayado es nuestro-*

De dicho artículo, se desprende que el representante debía comunicar el incidente al Shift Manager y/o supervisor de nave, o remitir un correo electrónico a las direcciones indicadas, con el objeto de que se emita un Damage Report que deje constancia del incidente, y éste sirva de medio probatorio para determinar la responsabilidad a quien corresponda.

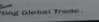
Asimismo, dicho artículo señala que, en caso personal de APMTC encuentre daños a la carga al arribo de la carga realizará las acciones que se describen a continuación:

*viii. Sin perjuicio de lo indicado en los literales precedentes, en el caso de Daños a la Carga que se hayan originado en travesía o Puerto de origen (Daños de Origen), APMTC emitirá un Damage Report que será firmado por el Comando de la Nave y/o Agente Marítimo con la finalidad de dejar constancia que el daño no es imputable a APMTC. APMTC no manipulará la carga hasta que el Damage Report sea firmado confirmando el estado de la carga y su condición de origen. Una vez constatados los Daños de Origen y con el Damage Report firmado, APMTC podrá presentar un protesto informativo a la autoridad competente deslindando responsabilidades por dichos daños. La ausencia de este documento no constituye aceptación de responsabilidad*

alguna por parte de APMTC. Todas las demoras asociadas a este proceso serán atribuibles al Agente Marítimo.

-El subrayado es nuestro-

En esa línea, podemos advertir que APMTC emitió los reportes de daños considerando la presencia de oxido, dobladuras y desgloses de los rollos de alambraón, el mismo que fue firmado por el comando de la nave. Por tanto, mal haría en alegar una supuesta responsabilidad de APMTC en los daños reclamados.

**TERMINALS**  **Lifting Global Trade.** **DAMAGE REPORT GENERAL CARGO** Nro. 000001

Name: ULIBA TRUST DATE / FECHA: 19/03/2016

Shuttle: 11-44 SHIP / YARMA: 09115

COGNOME / LEGIS: ADJALINK HOLD # / Botega: ADJALINK

NET / CARGO: PRODUCTO DE BUENO CALIBRO

AGENCY / Agencia: ADJALINK

SHIP / NAVE: UTRYGALOG

UNLOADING / Descarga:  DISPATCH / Despacho:

DESCRIPTION / Descripción (1):  
223 Rollos de Alambraón con Presencia de Oxido (CONDICIÓN DE ABUSO)

OFFICER / Capitán de la Nave: [Signature]

MARITIME AGENT / Agente Marítimo: **ADJALINK S.A.C.**  
 JOSÉ LUIS CARRERA ARISTO  
 Agente Marítimo

APM TERMINALS  
 Carlos Osampo Jumbo Cesar  
 Cargo Coordinator General Cui

Cabe señalar que, respecto a daños reclamados por oxidación de la mercadería, el Tribunal de Solución de Controversias de OSITRAN se ha pronunciado en la resolución final del expediente No. 172-2016-TSC-OSITRAN, señalando lo siguiente:

"46. Al respecto, cabe indicar que la presencia de óxido en una estructura metálica no es una condición que se produzca de un momento a otro, sino que su existencia resulta consecuencia de un proceso de deterioro progresivo de dicha estructura producto de factores climáticos entre otros, a los que se podría sumar un mal mantenimiento.

47. En tal sentido, considerando que la mercadería reclamada por TRANSOCEANIC permaneció en las instalaciones de APM por un periodo de 3 días (del 29 de febrero al 03 de marzo de 2016) y que el proceso de oxidación se desarrolla progresivamente en un periodo prolongado de tiempo como consecuencia de distintos factores, entre ellos, los climáticos (humedad y agua), no se evidencia que el daño sufrido por la carga se haya producido en el Terminal Portuario".

-El subrayado es nuestro-

Queda claro que al ser la oxidación un proceso de deterioro progresivo, que se



desarrolla en un largo periodo, es difícil que dicho daño haya ocurrido durante la estadía de la mercadería en el TNM.

Así las cosas, al no haberse demostrado supuestos daños son responsabilidad de APMTC, no corresponde resarcimiento alguno y corresponde declarar el reclamo INFUNDADO.

Sin perjuicio de ello, en caso de que la Reclamante considere que la presente Resolución viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, podrá interponer contra la misma los medios impugnatorios descritos en el Capítulo III, numerales 3.1.1 y 3.1.2 del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios de APMTC<sup>1</sup>.

### **III. RESOLUCIÓN.**

En virtud de los argumentos señalados en la presente Resolución, se declara **INFUNDADO** el reclamo presentado por **PRODUCTOS ACERO CASSADO S.A.** visto en el **Expediente APMTC/CL/0254-2022.**



**Deepak Nandwani**  
Gerente de Experiencia del Cliente  
APM Terminals Callao S.A.

---

<sup>1</sup> Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios

*"3.1.1 Recurso de Reconsideración*

*Contra la resolución emitida por APM TERMINALS CALLAO S.A. procede la interposición de recurso de reconsideración dentro del plazo de quince (15) días de notificada la resolución. La sustentación de este requisito se hará con la presentación de nueva prueba. Este recurso es opcional por lo que su no interposición no impide la presentación del recurso de apelación. APM TERMINALS CALLAO S.A. se pronunciará en el plazo de veinte (20) días siguientes desde su admisión a trámite. Vencido dicho plazo, y de no existir acto resolutivo se aplicará el silencio administrativo positivo.*

*3.1.2 Recurso de Apelación*

*Contra la resolución emitida por APM TERMINALS CALLAO S.A., procede la interposición de recurso de apelación. El recurso de apelación deberá interponerse ante APM TERMINALS CALLAO S.A. dentro del plazo de quince (15) días de notificada la resolución. Cualquiera de las partes en el procedimiento podrá interponer cuando la impugnación se sustente en una diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, o se sustente en una nulidad; o en aquellos casos en que proceda el silencio administrativo negativo; o cuando teniendo una nueva prueba, no se opte por el recurso de reconsideración."*